

Año: 2014

Expediente: 8605/LXXIII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 5 EN SU FRACCION VI, INCISO F), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de Marzo del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Fomento Económico.

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



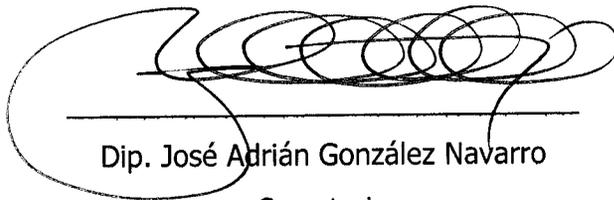
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

**Dip. Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez**  
**Presidente de la Comisión de Fomento Económico**  
**Presente.-**

El 11 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por los Diputados Eduardo Arguijo Baldenegro y Erick Godar Ureña Frausto, del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, pertenecientes a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan Iniciativa de reforma al artículo 5 en su fracción VI, inciso f), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8605/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de Marzo de 2014



Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo  
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 11/03/2014

No. de Expediente asignado: 18605/LXXIII

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de FOMENTO ECONOMICO para los efectos del artículo 39 fracción X inciso f) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez  
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E . -

ESTIMADOS COMPAÑEROS DIPUTADOS:

Los suscritos Diputados Eduardo Arguijo Baldenegro y Erick Godar Ureña Frausto, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 63 fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos ante el Pleno de este Constituyente permanente, a presentar INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 EN SU FRACCIÓN VI, INCISO f), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; lo anterior fundado en la siguiente:

**Exposición de motivos**

*"El varón y la mujer son iguales ante la ley"*, reza el Artículo Cuarto de nuestra Constitución Federal, que desde el reconocimiento del derecho del voto a la mujer en el año de 1953, se ha convertido en un principio de vida que se ha ido arraigando en la sociedad mexicana. La mujer ha ido ganando espacios en las empresas, en el gobierno, en la comunidad, y ha afianzado su papel en la familia.

Según cifras del INEGI obtenidas durante el Censo General de Población y Vivienda de 2010, uno de cada cuatro hogares mexicanos tiene por jefe de familia a una mujer; reflejo de su participación creciente en la actividad económica, y reflejo de la autonomía que van logrando las mujeres en esta materia. Sin embargo, pese al innegable rol de igualdad que juega la mujer



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



en la sociedad, aún nos encontramos con costumbres y normas que establecen una tajante diferencia entre los derechos y obligaciones de las mujeres y los varones.

Una de estas normas, es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que regula el funcionamiento del órgano conocido como ISSSTELEON, institución de seguridad social de los trabajadores del Estado de Nuevo León; en la cual estos trabajadores tienen el derecho de afiliarse a sus familias para que reciban, entre otros, el servicio de atención médica. Sin embargo, dicha ley contempla diferencias entre los derechos de los hombres y las mujeres para afiliarse a sus parejas, ya sean cónyuges o bien concubinas o concubenarios.

El artículo 5 de la mencionada Ley del ISSSTELEON, en su fracción VI, define como beneficiarios a:

*a).- La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;*

*[...]*

*f.- El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, **debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar,** así como comprobar que depende **económicamente** de la servidora pública, pensionista o jubilada.*

Es así que, no queda lugar a dudas que la ley contempla criterios distintos para considerar como beneficiarios de un servidor público estatal, dependiendo de si su género es masculino o femenino:

Según el inciso a) de la fracción IV del referido artículo Quinto, el servidor público HOMBRE tendrá como beneficiaria a su esposa, o a la mujer con la que viva como si lo fuera, o con



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUJO BALDENEGRO



quien tenga hijos, siempre que ambos estén libres de matrimonio. En este supuesto, el único requisito que debe comprobar es que "dependa" del servidor público, pensionista o jubilado.

Por otro lado, para la servidora pública MUJER, el inciso f) de la fracción IV del mismo artículo Quinto contempla que será beneficiario su esposo, o el varón con quien viva como si lo fuera, o con quien tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio. En este otro supuesto, los requisitos son, además de que "dependa económicamente", que tenga una edad mínima de sesenta años que esté incapacitado total y permanentemente para trabajar.

Por lo anterior, lo estipulado en la ley claramente contraviene el principio de igualdad entre el varón y la mujer que señala el artículo Cuarto Constitucional, al marcar requisitos diferentes para tener la misma calidad de beneficiarios de un servidor o servidora pública, pensionista, o bien jubilado o jubilada; es decir, dependiendo de si el trabajador es hombre o mujer; no obstante que puntualmente el Gobierno del Estado le descuenta cuotas al ISSSTELEON a sus trabajadores hombres y mujeres en las mismas proporciones, sin distinguir su sexo, en la cual la ley si resulta equitativa.

Esta falta de igualdad entre los criterios para considerar a beneficiarios de hombres o mujeres lesiona la dignidad de la mujer, demerita las conquistas que ha venido obteniendo ésta en el ámbito laboral y resulta retrógrada respecto a otras leyes de seguridad social, como la Ley del Seguro Social, que regula el funcionamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en su artículo 5A otorga la calidad de "beneficiario" al cónyuge, concubina o concubinario, sin hacer distinción del género del trabajador, asegurado o pensionado.

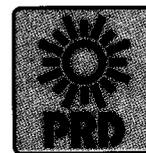
La referida aberración jurídica con motivo de género, impacta también en caso de muerte del servidor o servidora pública; ya que el artículo 52 de la misma ley del ISSSTELEON analizada, contempla:

*Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



***I.- A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en el artículo 5 inciso f de esta Ley.***

De lo anterior, podemos apreciar que si un servidor público HOMBRE fallece como consecuencia de un riesgo de trabajo, se beneficiará a su viuda o concubina con una pensión determinada; sin embargo, si una servidora pública MUJER fallece bajo las mismas condiciones, su viudo o concubino sólo podrá recibir la pensión aplicable si dependía económicamente de la trabajadora, si tenía una incapacidad total y permanente para trabajar, y si además contaba con al menos sesenta años; es decir, nuevamente la ley pone más trabas a los beneficiarios de la mujer trabajadora, en comparación con las que deben enfrentar los beneficiarios del hombre trabajador del estado; para que disfrute de las prestaciones que la ley le otorgó por su trabajo desempeñado; con la misma valía que el desarrollado por sus colegas hombres.

Además de esta vulneración a los derechos de la mujer, vulnera también el derecho constitucional de la salud de sus parejas hombres, sean sus cónyuges o con quienes convivan como si lo fueran; consagrado en el artículo Cuarto, que establece que *“toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*, ya que la transformación social que han tenido las familias mexicanas en los últimos años; la crisis económica que afronta nuestro país; o simple y sencillamente los acuerdos a los que llegan las familias; han hecho que en algunos casos observemos a las mujeres en puestos de trabajo, y a sus parejas hombres realizando labores del hogar; lo cual es perfectamente legal y válido si esto es conveniente para la dinámica familiar; pero si las leyes de seguridad social marcan una diferencia entre los derechos de los beneficiarios de los hombres y los de las mujeres trabajadoras; no sólo violentan la evolución social y económica de la mujer, y sus derechos conquistados; sino que también violentan los derechos constitucionales de las familias de recibir atención médica.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



Es por ello que en el Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática consideramos que el artículo Quinto en su fracción VI, inciso f) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, resulta violatorio a la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer consagrado en el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contemplar serias limitaciones para el disfrute del derecho de afiliación de beneficiarios, y de disfrute de pensión por fallecimiento, a la mujer trabajadora de las instituciones que conforman la administración pública del Estado de Nuevo León.

El Congreso del Estado debe velar por eliminar toda forma de discriminación a la mujer, y más aún si ésta discriminación nace de la misma ley, las cuales estamos permanentemente obligados a vigilar que sirva a la ciudadanía, y no la limite, no la vulnere, y no le desconozca sus logros por absurdos estereotipos establecidos en función del sexo.

Como legisladores estamos obligados a velar por que prevalezca la igualdad entre hombres y mujeres, en los términos del artículo 14 y 26 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres; de los primeros seis artículos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que el contenido del artículo cuarto constitucional ha dado la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación; dentro de la tesis aislada con rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARON Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



De acuerdo con la exposición de motivos fundada y motivada, es que pongo a consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente:

### DECRETO

**UNICO:** Se reforma el artículo 5°-quinto en su fracción VI, inciso f) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

*Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

[...]

*VI.- Beneficiarios, a:*

[...]

*f.- El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar que depende de la servidora pública, pensionista o jubilada y*

[...]

**TRANSITORIO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a Marzo de 2014

DIPUTADO EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIPUTADO ERICK GODAR ÚREÑA FRAUSTO  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PALACIO LEGISLATIVO  
Matamoros 555 Ote.  
Edificio Anexo 2do. Piso  
Monterrey, N.L.  
México 64000